

Señores
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Ciudad

Referencia. EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA
Radicado: 2019-00289-00

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUSBDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2021, POR EL CUAL SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

YORD YANID ESCOBAR BERNAL, de notas civiles y procesales conocidas en el presente proceso, de manera respetuosa, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2021, por el cual se imparte la aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho, con fundamento en el numeral 4º y 5º del artículo 366 del C.G. del P., el cual estableció lo siguiente: ´

´ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

4. Para la fijación **de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura**. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y **duración de la gestión** realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, **la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales**, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los **recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas**. (...)* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta que la fijación de agencias en derecho está condicionada a las tarifas que establezca el C.S. de la Judicatura, se torna pertinente traer a colación el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, "por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho ", a través del cual se estableció en su art. 5º, lo siguiente:

“Artículo 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia: Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contenga pretensiones de índole dinerario.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Expuesto lo anterior, de cara a la manera y forma en que las partes de común acuerdo procedieron a transar la litis que originó la presentación de esta demanda, se puede concluir que no se configuran las dos situaciones que trata el literal c, del numeral 4° del artículo 5° del el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, no obstante, pese a ello, es posible concluir que el legislador instituyó que para esta clase de procesos ejecutivos, **con pretensiones de índole dinerario y de mayor cuantía las tarifas en agencias en derecho se deben fijar entre el 3% y el 7,5%.**

Precisado lo anterior, resulta apropiado manifestarle al Sr. Juez que, como bien es sabido las partes de común acuerdo convinieron transar la totalidad de las obligaciones existentes, no solo respecto de las obligaciones del presente proceso, sino de 3 procesos en total, por un valor total de QUINIENOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$574.997.464 M/CTE.).

Que dicho esto, se debe tener en cuenta que una vez agotada las etapas de conciliación de las partes, con base en la información de las unidades financieras de las partes, se determinó con base en los pagos, abonos y aceptación de glosas *-los cuales acepta y reconoce la parte demandante en el contrato de transacción-* que, **la obligación respecto a este proceso judicial en concreto, esto es, el tramitado bajo la radicación: 2019-00289-00, corresponde a un valor total de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$372.600.653 M/CTE.), de tal manera que es dable determinar que la cuantía del proceso versa sobre este valor y con base en este se deben fijar las costas y agencias en derecho,** en consonancia con el porcentaje de las tarifas establecidas en el literal c, del numeral 4° del artículo 5° del el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, en armonía con lo dispuesto en el numeral 4° del art. 366 del C.G. del P.

Siguiendo este orden de ideas, resulta oportuno manifestar que su Señoría al momento de fijar las costas y agencias en derecho inadvierte el deber legal de considerar:

i) **La cuantía por la cual se transó la obligación**; conforme al literal c, del numeral 4° del artículo 5° del el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, la cual como se ha venido manifestando líneas atrás, para el proceso referencia del asunto se transó en un total de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$372.600.653 M/CTE.)**,

ii) *El tiempo de duración de gestión en la litis*, el cual, conforme a las actuaciones obrantes en el plenario permite evidenciar que mediante fijación por estado el 26 de octubre de 2020 si libró mandamiento de pago, que hubo una suspensión en los términos judiciales con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio del mismo año, lo cual permite concluir que **la duración de la gestión de la litis se puede establecer en el termino prudente de un (1) año**, tanto así que, no se llegaron a resolver las exceptivas planteadas y menos aun la sentencia o providencia que ordenara seguir adelante con la ejecución, lo cual permite concluir que sea dable fijar el mínimo porcentaje establecido, esto es el 3%.

iii) *Las tarifas establecidas en el literal c, del numeral 4° del artículo 5° del el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016*, teniendo en cuenta que, si bien no se configuran las situaciones allí enlistadas, cierto es también que se establecieron para la fijación de agencias en derecho un intervalo del 3% y el 7,5% de la cuantía de la obligación.

Y, teniendo en cuenta que la cuantía que obedece a las facturas objeto de la presente ejecución y las cuales se transaron, tienen un valor total de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES DE PESOS (\$372.600.653 M/CTE.)**, y, considerando el tiempo de duración de gestión en la litis, esta suscrita considera y reitera que la fijación de las agencias en derecho se debe hacer sobre el 3% del valor antes mencionado, esto es, se debe fijar por el valor de **ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVEL MIL PESOS (\$11.179.590 M/CTE.)**, con fundamento en el literal c, del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 agosto de 2016, en consonancia con el numeral 4° del art 366 del C.G. del P.

En atención a las consideraciones y argumentos expuesto en antelación, respetuosamente solicito las siguientes:

PRETENSIONES

1. Se **REPONGA** el auto de fecha 27 de octubre de 2021, por el cual se imparte la aprobación de costas y agencias en derecho, con fundamento en las consideraciones y razones manifestadas en el presente recurso.

2. En consecuencia, se fijen como costas y agencias en derecho el 3% sobre el valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$372.600.653 M/CTE.)**, valor de la obligación transada que corresponde al presente proceso, es decir, **se fije como costas y agencias en derecho el valor de ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVEL MIL PESOS (\$11.179.590 M/CTE.)**, con fundamento en el literal c, del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 agosto de 2016, en consonancia con el numeral 4° del art 366 del C.G. del P.

3. De no accederse a la reposición planteada, se conceda de manera subsidiaria el recurso de **APEALCIÓN** con el fin de que el superior jerárquico resuelva de fondo respecto al presente asunto, con fundamento en el numeral 5° del art. 366 del C.G. del P.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones mi representada las recibirá en la dirección electrónica: uttolihuila@hotmail.com

La suscrita apoderada judicial a la dirección electrónica: asistente.secretaria.juridica@emcosalud.com

Del Señor Juez,



YORD YANID ESCOBAR BERNAL

C.C. No. 1.075.231.407 de Neiva

T.P. No. 261.634 del C.S. de la J.